

4.º En cualquier caso deberán abonarse al trabajador los gastos de locomoción derivados del cumplimiento de la Comisión de Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a juicio de la Administración sea preciso declarar e extinguir o a amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa se otorgarán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Disposición final segunda

En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, y las demás disposiciones de general aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Respecto a condiciones más beneficiosas.

1. Si en algún caso, la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinada en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el capítulo VI del presente Convenio deberá ser respetada aquella en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

2. Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogos, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

Disposición transitoria segunda

A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicios a la entrada en vigor del presente Convenio, se atenderá a los siguientes principios:

1.º A los trabajadores que hayan sido clasificados en una determinada especialidad por resolución de la autoridad laboral correspondiente, les será reconocida a todos los efectos.

2.º A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una especialidad superior y se encontraran en posesión del título académico exigido en su caso, para la misma, les será reconocida dicha especialidad.

3.º A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una especialidad superior, sin estar en posesión del título académico exigido para la misma en este Convenio, se les concede el derecho a acceder a dicha especialidad, con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes.

En cualquier caso, para acceder a las especialidades del grupo primero será preciso estar en posesión del título académico correspondiente.

Disposición transitoria tercera

En el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio, el Ministerio de Agricultura y Pesca publicará las plantillas y escalafones provisionales del personal laboral de todas las Unidades Administrativas del mismo.

Disposición transitoria cuarta

La Comisión Paritaria procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este Convenio, a la realización de un informe-propuesta tendente a reclasificar al personal que proceda. Los efectos económicos de la clasificación definitiva se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de las retribuciones del presente Convenio.

Disposición transitoria quinta

Antes de transcurridos tres meses desde la publicación de este Convenio habrán de quedar normalizadas cualesquiera anomalías que pudieran existir en relación a la aplicación de la Legislación Laboral vigente, así como del articulado de la presente norma.

Disposición transitoria sexta

A los efectos de su clasificación profesional, el personal sometido al presente Convenio Colectivo encuadrado actualmente en la especialidad de Ayudantes de Obras y Limpiadores y Lavaderos, que prestan sus servicios en las Escuelas y Centros de Capacitación Agraria que desarrollan su programa educativo en régimen de internado, se integrarán automáticamente en las

especialidades profesionales de Ayudantes de Cocina y Auxiliares de Internado, respectivamente, y con efectos desde la entrada en vigor del presente Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

En el supuesto de que las Autoridades Laborales o Económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

Disposición adicional segunda

A los trabajadores que realicen parte de su jornada normal u ordinaria de trabajo en domingo o festivo, cualquiera que sea dicha parte y el número de domingos o festivos afectados, se les acreditará un complemento especial por la cuantía del 4 por 100 del salario base mensual, según se refleja éste en la primera columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio.

En todo caso será preceptiva certificación mensual de la Jefatura de la correspondiente unidad o centro de trabajo, del derecho de percepción del presente complemento derivado de la realización del supuesto contemplado en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera

Todos los trabajadores en régimen laboral a los que es de aplicación el presente Convenio tendrán los mismos derechos en cuanto a prestaciones de carácter social, asistencial o de indemnizaciones por residencia que el resto del personal al servicio del Ministerio.

ANEXO 1

Tabla salarial

Salario base mensual	Plus homogen. mensual	Trienio mensual	Salario base mensual	Plus homogen. mensual	Trienio mensual
64.137	12.168	3.366	34.940	6.629	1.845
55.724	10.571	2.942	31.185	5.915	1.647
45.218	8.578	2.368	29.295	5.558	1.547
43.095	8.174	2.275	26.269	4.983	1.387
37.962	7.203	2.005	24.470	4.643	1.292
36.035	6.836	1.903			

ANEXO 2

Diets

Nivel	Dieta completa	Media	Nivel	Dieta completa	Media
1	4.578	2.747	7	2.494	1.496
2	3.978	2.387	8	2.226	1.336
3	3.228	1.937	9	2.091	1.255
4	3.076	1.946	10	1.875	1.125
5	2.711	1.627	11	1.747	1.048
6	2.572	1.543			

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14964

ORDEN de 23 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo al a firma «Forjas y Alambres del Cadagua,

Sociedad Anónima», con domicilio en José Luis Goyoaga, 31, Erandio, Bilbao-Vizcaya y N.I.F. A-48004584.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Alambón de acero fino al carbono, de un espesor entre 5,5 y 13 milímetros de la siguiente composición centesimal: 0,50 a 0,75 por 100 C, 0,40 a 0,70 por 100 Mn, 0,10 a 0,30 por 100 Si, 0,035 por 100 máx. S, 0,030 por 100 máx. P, de la P. E. 73.03.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Alambres de acero fino al carbono de la siguiente composición centesimal: 0,50 a 0,75 por 100 C, 0,40 a 0,70 por 100 Mn, 0,10 a 0,30 por 100 Si, 0,035 por 100 máx. S, 0,030 por 100 máx. P, cuya dimensión de la sección transversal sea:

1) exclusivamente igual a 5 milímetros.

1.a) Desnudos, P. E. 73.66.40.1.

1.b) Con revestimiento de cinc, P. E. 73.36.81.1.

2) Exclusivamente igual o superior a 0,50 milímetros e inferior a 5 milímetros.

2.a) Desnudos, P. E. 73.66.40.2.

2.b) Con revestimiento de cinc, P. E. 73.66.81.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 102,58 kilogramos de alambón de la misma composición centesimal.

Como porcentajes de pérdidas: 2,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51 ó 59.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal del alambón, determinante del beneficio, realmente utilizado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», po-

drán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14965

ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Químicas Procolor, S. A.» por Orden de 30 de mayo de 1980, en el sentido de sustituir una mercancía de importación, cambiar las posiciones estadísticas e incluir aceite de soja, aceite de cártamo y ácidos grasos de soja.

Ilmo Sr.: La firma «Industrias Químicas Procolor, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) para la importación de diversas materias primas y la exportación de pinturas, esmaltes, barnices y acabados solicita sustituir una mercancía de importación, cambiar las posiciones estadísticas e incluir aceite de soja, aceite de cártamo y ácidos grasos de soja.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Químicas Procolor, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de Alcalá, 95, Madrid-9, por Orden ministerial de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) en el sentido de sustituir la mercancía de importación autorizada «bióxido de titanio», posición estadística 28.25 00, por la siguiente: «Bióxido de titanio tratado superficialmente», P. E. 32.07.40.

Se cambia al mismo tiempo las posiciones estadísticas de las mercancías de importación y de los productos de exportación que quedan como sigue:

Mercancías de importación:

- 1) Bióxido de titanio, P. E. 32.07.40.
- 2) Emulsión acrovnífica, P. E. 39.02.97.0.
- 3) Minio de plomo, P. E. 28.27.20.
- 4) Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
- 5) Colofonia, P. E. 38.08.15.
- 6) Isopropanol, P. E. 29.04.12.
- 7) Pigmentos inorgánicos, PP. EE. 32.07.55 y 32.07.65.
- 8) Monoetilenglicol, P. E. 29.04.61.
- 9) Aceite de linaza, P. E. 15.07.28.
- 10) Metanol, P. E. 29.04.11.
- 11) Aceite de linaza cocido (standoil linaza), P. E. 15.08.00.2.
- 12) Para terciario butil fenol, P. E. 29.06.18.9.
- 13) Metil etil cetona, P. E. 29.13.12.
- 14) Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.38.
- 15) Nitrocelulosa, P. E. 39.03.23.
- 16) Glicerina depurada, P. E. 15.11.10.
- 17) Acetato de etilglicol, P. E. 29.14.33.
- 18) Acetato de etilo, P. E. 29.14.31.
- 19) Desmodur IL 1351, P. E. 38.19.99.9.
- 20) Alkydal M 38, P. E. 39.01.48.1.
- 21) Isobutanol, P. E. 29.04.18.
- 22) Etilglicol, P. E. 29.08.39.1.
- 23) Anhídrido maleico, P. E. 29.15.17.
- 24) Aceite de coco concreto, P. E. 15.07.29.
- 25) Ácidos grasos de coco, P. E. 15.10.51.9.
- 26) Butilglicol, P. E. 29.08.35.2.